
Sentencia impugnada: Camara Penal de la Corte de Apelacin de La Vega, del 14 de junio de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Jhonatan Garcza Santos.

Abogadas: Licdas. Andrea SInchez y Yudaiky Sabrina Reyes Cornelio.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germn Brito, Presidente; Fran Euclides Soto SInchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, aos 175° de la Independencia y 155° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Jhonatan Garcza Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, peluquero, portador de la cedula de identidad y electoral n.º. 054-0131682-2, domiciliado y residente en la calle Logia Perseverancia casa n.º. 01, barrio Roque, Moca, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia n.º. 203-2016-SSEN-00224, dictada por la Camara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de La Vega el 14 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Andrea SInchez, actuando en nombre de Marineldy Altagracia Vicente, defensora pblicas, en representacin del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Repblica;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por la Licda. Yudaiky Sabrina Reyes Cornelio, defensora pblica, en representacin del recurrente, depositado el 8 de junio de 2017 en la secretarza de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declar admisible el recurso de casacin interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el dca 23 de mayo de 2018;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artculos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casacin, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley n.º. 10-15;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 15 de enero de 2010, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Francisco de Macorzs, Licdo. Osvaldo Espinosa, interpuso formal acusacin y solicitud de apertura juicio en contra de Jonathan Garcza Santos, Juan Manuel Gonzlez, Juan Luis Geraldino y Wilson Antonio Rosario por, violacin a los artculos 265, 266, 379, 382, 383 y 386.3 del Cdigo Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Camara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseor Nouel, el cual dict su decisin n.º. 0212-04-2015-SSEN-00197, el 4 de diciembre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Jonathan Garc a Santos, de generales que constan, culpable de los cr menes de robo agravado y golpes y heridas voluntarios, en violaci n a los art culos 279, 381, 382 y 309 del C digo Penal Dominicano, en perjuicio de la empresa Agua Jord n, C. por A., representada por el Licdo. Francisco Manuel Ovalle y de la se ora Mar a Hiciano Sosa; en consecuencia, se condena a la pena de diez (10) a os de reclusi n mayor, por haber cometido los hechos que se le imputan, debiendo cumplir los mismos en el Centro de Correcci n y Rehabilitaci n de Vista del Valle, San Francisco de Macor s; **SEGUNDO:** Declara al imputado Juan Luis Geraldino, de generales que constan, no culpable de los cr menes de asociaci n de malhechores, robo agravado, robo siendo asalariado y golpes y heridas voluntarios, en violaci n a los art culos 265, 266, 379, 381, 382, 383, 385, 386 y 309 del C digo Penal Dominicano, en perjuicio de la empresa Agua Jord n, C. por A., representada por el Licdo. Francisco Manuel Ovalle y de las se oras Mar a Hiciano Sosa y Ramona Regalado Luna; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, por ser insuficientes las pruebas aportadas en su contra; **TERCERO:** Ordena al cese de toda medida de coerci n que pese en contra del imputado Juan Luis Geraldino y su libertad inmediata de esta sala de audiencias a no ser que se encuentre privado de libertad por otra causa diferentes; asimismo ordena la devoluci n de la garant a econ mica que le fuere impuesta ascendente a la suma de Veinte Mil Pesos dominicanos (RD\$20,000.00); **CUARTO:** Declara regular y v lida la constituci n en actor civil incoada por la empresa Agua Jord n, C. por A., representada por el Licdo. Francisco Manuel Ovalle y de la se oras Mar a Hiciano Sosa y Ramona Regalado Luna, a trav s de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Orlando Mart nez Garc a y Carmen L pez Merejo, en contra de los imputados Jonathan Garc a Santos y Juan Luis Geraldino, por haber sido hecha en tiempo h bil y conforme a la ley y al derecho, en cuanto a la forma; **QUINTO:** Condena al imputado Jonathan Garc a Santos, al pago de una indemnizaci n ascendente a la suma de Un Mill n Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,500,000.00), a favor de la empresa Agua Jord n, C. por A., representada por el Licdo. Francisco Manuel Ovalle y de la se ora Mar a Hiciano Sosa, distribuidos de la manera siguiente: Un Mill n de Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor de la Empresa Agua Jord n, C. por A., representada por el Licdo. Francisco Manuel Ovalle; y Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500,000.00), a favor de la se ora Mar a Hiciano Sosa; como Justa reparaci n de los da os y perjuicios recibidos por  stos como consecuencia de los hechos probados al referido imputado; en cuanto al fondo; **SEXTO:** Rechaza la referida constituci n en actor civil incoada por la empresa Agua Jord n, C. por A., representada por el Licdo. Francisco Manuel Ovalle y de la se ora Mar a Hiciano Sosa, en contra del imputado Juan Luis Geraldino, por no habersele retenido falta penal, ni civil alguna al referido imputado, tambi n en cuanto al fondo; **S PTIMO:** Exime al imputado Jonathan Garc a Santos, del pago de las costas penales del procedimiento; mientras que con relaci n a las costas civiles se condena al pago de las mismas, a favor de los abogados postulantes y gananciosos en el aspecto civil”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia nm. 203-2016-SEEN-00224, ahora impugnada, dictada por la Camara Penal de la Corte de Apelaci n del Departamento Judicial de La Vega el 14 de junio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelaci n interpuesto por el imputado Jonathan Garc a Santos, imputado, representado por Luis Miguel Mercedes Gonz lez, abogado adscrito, en contra de la sentencia penal n mero 0212-04-2015-SEEN-00197 de fecha 04/12/2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Camara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monse or Nouel; en consecuencia, confirma la decisi n recurrida; **SEGUNDO:** Exime a la recurrente del pago de las costas penales de esta instancia, por el imputado estar representado por la defensor a p blica; **TERCERO:** La lectura en audiencia p blica de la presente decisi n de manera  ntegra, vale notificaci n para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposici n para su entrega inmediata en la secretar a de, esta Corte de Apelaci n, todo de conformidad con las disposiciones del art culo 335 del C digo Procesal Penal”;

Los Jueces despu s de haber analizado la decisi n impugnada y lo planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente esgrime en s ntesis en su recurso de casaci n que la Corte incurri  en violaci n al art culo 24 del C digo Procesal Penal, en raz n de que no dio razones suficientes que avalaran y justificaran el rechazo de su recurso de apelaci n, que no motiv  ni en hechos ni en derecho, ni se refiri  a lo alegado por  ste en su

instancia recursiva en torno a las pruebas;

Considerando, que al examinar la decisin de la alzada, de cara al vicio planteado consistente en falta de motivacin, se colige que la misma estableci como sustento para el rechazo de los planteamientos del recurrente que el juzgador hizo una valoracin conjunta y armnica de todas las pruebas y los elementos facticos y luego procede a hacer una cronologísa de lo acontecido en la casa de uno de los testigos y que segn lo declarado por éstos fue el imputado quien le dio muerte a la vctima, lo cual fue corroborado por el seor Antonio Montero, quien manifest que “el imputado le arrebató el pote al muerto y que 10 minutos antes se meti en un monte y agarro un garrote y le dio...”, afirmando que fue el imputado quien le quito la vida al occiso;

Considerando, que la alegada falta de motivacin de la decisin no se observa, toda vez que al examinar la respuesta dada por ésta a sus pretensiones se colige que la misma hizo una correcta fundamentacin de sus argumentos, refiriéndose al valor dado a las pruebas aportadas por parte del juzgador, que la misma estableci de manera motivada que el valor dado a éstas no dejaron lugar a dudas de la participacin del encartado en la comisin de los hechos que se le imputan;

Considerando, que ha sido criterio constante y sostenido, que para una decisin jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensin determinada, sino que, lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurri en la especie, donde se aprecia que la Corte a-qua sin uso de abundantes razonamientos, examina las quejas del recurrente y procedi a desestimadas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio;

Considerando, que la alzada ha cumplido con el deber de motivar su decisin, lo que constituye una garantísa vinculada con la correcta administracin de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgador por las razones que el derecho suministra, otorgando credibilidad de las decisiones jurísdicas en el marco de una sociedad democrática, quedando evidenciado en el presente caso que se tomaron en cuenta los alegatos del recurrente y que el conjunto de pruebas fue debidamente analizado y de dicho análisis quedo evidenciado que la responsabilidad penal del recurrente fue comprometida;

Considerando, que ademJs la motivacin de la sentencia resulta una obligacin de los tribunales del orden judicial, lo que debe asumirse como un principio general e imperativo para que las partes vinculadas a los procesos judiciales encuentren la prueba de su condena, descargo, o de rechazo a sus pretensiones, segn sea el caso; y que la sentencia no sea el resultado de una apreciacin arbitraria del jugador, sino que los motivos expresados en ella sean el resultado de la valoracin real de lo que el juez o tribunal analiz al aplicar la norma jurísdica y del análisis de los hechos sometidos a la sana critica, lo que fue claramente observado por los juzgadores del tribunal a-que, por lo que al constatar esta Sala que la decisin atacada se encuentra debidamente motivada, en un orden lgico y armnico que permite conocer las situaciones intrínsecas del caso, sustentadas en una debida valoracin de las pruebas aportadas, ponderadas de forma conjunta mediante un sistema valorativo ajustados a las herramientas que ofrece la normativa procesal, todo lo cual ha sido debidamente observado por la alzada, por lo que esta Sala entiende procedente rechazar el medio propuesto, quedando confirmada la decisin;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,-

FALLA:

Primero: Declara regular en la forma el recurso de casacin incoado por Jonathan Garcísa Santos, contra la sentencia nm. 203-2016-SSEN-00224, dictada por la Cjmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de La Vega el 14 de junio de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones descritas en el cuerpo de esta decisin;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento a por estar asistido de un defensor pblico;

Cuarto: Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V.,
Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.